

Constancia Secretarial: A la señora Juez informando que el término de traslado de la demanda al Ministerio Público y al Defensor de Familia feneció el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las 05:00 p.m. Sírvasse Proveer **LEYDI JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE**. -Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO No. 1534.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Investigación de la Paternidad.
Demandante: Juan Camilo Romero Ortiz.
Demandado: NNA B.D.A. actuando por medio de su representante Yanin Díaz Ardila.
Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00184-00.

Revisado el expediente, se encuentra que en audiencia se había programado fecha y hora para llevar a cabo toma de muestras para prueba de A.D.N. el día primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Empero, la parte demandada presentó excusa para no asistir al acto programado, reiterando los problemas de salud que ha dado a conocer durante el desarrollo del proceso; además, de informar su inconformidad que la realización del medio probatorio se hubiera sido programado a las 09:00 a.m.

Valorado entonces lo anterior, el Despacho se permite manifestar lo siguiente. La Constitución y la Ley conciben un proceso judicial que hunde sus raíces en los principios de colaboración de las partes y dirección (material y gerencial) del Juez, por manera que los medios probatorios obligatorios no se dejan al arbitrio de las partes, ante la inminente urgencia de proteger el debido proceso y aquellas garantías que se desprenden de este. Ahora bien, en el *sub examine* ha sido más que claro el comportamiento adverso y poco colaborador de la parte demandada para proceder efectivamente con la realización de la prueba genética, aduciendo las diferentes sintomatologías de NNA B.D.A. por medio de historias clínicas, pero sin que se haya probado médica y sumariamente la existencia de una incapacidad para acudir a la realización del medio probatorio en la fecha y hora programada¹, dado que los documentos aportados fueron expedidos previamente, pero no en ellos no se refiere la expedición de incapacidad médica. Asimismo, se resalta que la prueba de A.D.N. fue programada cinco (05) veces sin éxito alguno, pese a que la misma iba a ser sufragada por el demandante. Por último, se presentaron diferentes “excusas” de no poderse movilizar la progenitora junto con el extremo demandado desde el municipio de Cartago Valle hasta la ciudad de Pereira Risaralda para la toma de la muestra, por diferentes causas: La hora, el transporte, la distancia, etc.

Así entonces, resulta inadmisible continuar aceptando excusas presentadas por fuera de los requisitos contenidos en el numeral tercero del artículo 372 del Código General del Proceso, pese a las diferentes oportunidades y advertencias que le han sido comunicadas al demandado y su progenitora YANIN ARDILAR DIAZ en el trasegar de este trámite declarativo. Por ende, el Estrado Judicial no programará nueva fecha y hora para la realización de la prueba de A.D.N. por lo comentada previamente y, procederá entonces a fijar fecha y hora para evacuar las etapas de *alegatos de conclusión y Sentencia* (Art. 373 numerales 4º y 5º C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartago Valle del Cauca,

¹Once (11) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RESUELVE:

1º) NO ACEPTAR la excusa presentada por NNA B.D.A. actuando por intermedio de su progenitora, para acudir a la toma de la muestra de A.D.N. programada el día primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2º) PROGRAMAR para el día **DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para surtir las etapas de *alegatos de conclusión y Sentencia* en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento del artículo 373 del Código General del Proceso, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize. Ingrese a la audiencia haciendo clic en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/20193561>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

3º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico y, en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (**artículo 3º, Ley 2213 de 2022**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **DICIEMBRE 19 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **189** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbcb7dd86aab4f5599e85c4deb added15bd02105baf9fc8500579a77c34b70954**

Documento generado en 18/12/2023 11:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>